

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Avenida de José Antonio núm. 34

TELÉFONOS 63884 y 25797 :: APARTADO 511

HORAS: Mañana: de nueve a una. Tarde: de tres a siete.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, avenida de José Antonio, 34. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 19 de febrero de 1942 sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas.

Promulgada la ley de Responsabilidades Políticas en período de guerra cuando aún no había sido liberada la totalidad del territorio nacional, y restaurados en su plena normalidad los Organos ordinarios de la Justicia y de la Administración pública, se impone una reforma de sus disposiciones que, acomodándose a la actual estructura del Estado, recoja las enseñanzas de la experiencia y acelere, en cuanto sea posible, la liquidación de unas responsabilidades que por su naturaleza evocan diferencias lamentables cuyo recuerdo agravia el supremo sentido de unidad que preside el espíritu del nuevo Régimen.

A tales propósitos obedece la promulgación de esta disposición, en la que se reducen los supuestos acusatorios de la Ley; se atribuye a la jurisdicción ordinaria el enjuiciamiento de las responsabilidades, a la par que se encomiendan al Ministerio de Hacienda y sus dependencias centrales y provinciales, aquellas facultades administrativas que le corresponden como gestor idóneo de la economía estatal; duplícanse para mayor rapidez de las resoluciones el número de Salas del Tribunal Nacional, manteniéndose en sus funciones como garantía de continuidad en ejercicio y de unidad de criterio en sus resoluciones, pero dotándole de una mayor flexibilidad y más amplias facultades en su capacidad revisora; introdúcese la intervención del Ministerio Fiscal como legítimo representante de la Ley en la aplicación uniforme y serena de sus dictados, y se encomienda, aparte otras disposiciones interesantes a sus más apropiados Organos, funciones que perteneciéndole adecuadamente, supone en la nueva ordenación una notoria economía presupuestaria.

Fundado en las consideraciones antecedentes y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. La ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 continuará rigiendo como fundamental en la materia, con

las adiciones, aclaraciones y modificaciones contenidas en sus disposiciones complementarias, y con las que se introducen en una y otras por la presente.

Artículo segundo. En orden a la responsabilidad política de las personas individuales seguirá vigente el artículo cuarto de la Ley fundamental citada, con las modificaciones que se indican a continuación:

Del apartado a) quedarán exceptuados aquellos casos no juzgados todavía a los efectos de la responsabilidad política en que el Tribunal Militar haya impuesto pena inferior a seis años y un día, debiendo tenerse en cuenta el resultado de la revisión, en su caso.

Quedarán también exentos de responsabilidad los casos en que la pena impuesta no exceda de doce años, cuando el Tribunal así lo entendiera, dada la escasa significación y peligrosidad política del delincuente, si no estuviere comprendido en alguno de los apartados siguientes de la Ley.

Por lo que se refiere al apartado b), quedarán excluidos aquellos casos en que por la poca categoría de los cargos, su efímera posesión, conducta del inculcado en su desempeño o escasa peligrosidad del mismo, entienda el Tribunal que deben ser sobreseídos provisionalmente.

Del apartado c) se exceptúan los meros afiliados a las organizaciones políticas a que se refiere, salvo aquellos que por su destacada significación y actividades proselitistas merezcan sanción.

En cuanto al apartado e), quedan exceptuados los meros electores de candidaturas de los partidos expresados en el artículo segundo, los simples asistentes a reuniones o manifestaciones de dichos partidos y los sólo simpatizantes que no se hubiesen distinguido pública y eficazmente en la propaganda de sus principios.

En el apartado h), sólo se comprenderán los que previamente hayan sido condenados por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería. Podrán, sin embargo, ser juzgados con independencia de dicha jurisdicción, a los solos efectos de la imposición de sanción económica, los casos de afiliados a la Masonería fallecidos antes de ser juzgados por aquélla.

Subsistirán en su integridad los demás apartados del artículo cuarto de

la ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, entendiéndose colocado el apartado j) al final del mismo.

Se mantienen las disposiciones del artículo tercero de la Ley de tres de febrero de mil novecientos cuarenta.

Las modificaciones introducidas no permitirán, en ningún caso, la revisión de los asuntos ya fallados.

Artículo tercero. La atenuante de ser menor de dieciocho años se convertirá en eximente para los efectos de la responsabilidad política, a no mediar sentencia de otro Tribunal anterior a la fecha de esta Ley.

Las demás atenuantes enumeradas en el artículo sexto de la Ley podrán convertirse en eximentes y dar lugar al sobreseimiento provisional, cuando el Tribunal las estime muy cualificadas o lo considere equitativo por su naturaleza.

Asimismo podrá considerarse como atenuante o eximente el arrepentimiento público del culpable después de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, seguido de su adhesión o colaboración eficaz al Movimiento Nacional.

Artículo cuarto. Los beneficios otorgados por el último párrafo del artículo quince de la Ley, podrán solicitarse, sea cualquiera la forma de aceptación de la herencia, pudiendo hacerse extensivos a los casos de servicios eficaces y voluntarios prestados al Movimiento Nacional.

El Tribunal podrá acceder o no a su otorgamiento y verificarlo total o parcialmente.

Artículo quinto. Las funciones que la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve asigna a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas, serán en adelante ejercidas por las Audiencias Provinciales, en su régimen y composición ordinarios; y las que atribuye a los Juzgados Instructores Provinciales y a los Juzgados Civiles Especiales, del mismo Ramo, pasarán a los Juzgados de Instrucción y de primera instancia ordinarios, según su distinta índole, dentro de la respectiva jurisdicción territorial de aquéllas y de éstos, salvo lo que más adelante se dispone en cuanto a Bilbao, Málaga y Cádiz.

La distribución de los asuntos entre los Juzgados, cuando en la mis-

ma población existan varios, se hará por las normas vigentes, sin perjuicio, en casos excepcionales y por la conveniencia del servicio, de repartirlos entre los Juzgados de instrucción por el orden que el Presidente de la Audiencia respectiva señale.

En cuanto a los asuntos que hayan de corresponder a las Audiencias, el propio Presidente acordará la distribución de las ponencias entre los Magistrados en la forma que estime oportuna.

Artículo sexto. El Ministerio Fiscal, por medio de sus funcionarios adscritos a cada uno de aquellos organismos, ejercerá en lo sucesivo en los expedientes de responsabilidad política, las mismas funciones que le corresponden en las causas criminales, en cuanto sean de posible aplicación y en tanto no contradigan las que la presente Ley le atribuye.

No se iniciará en lo sucesivo ningún expediente de responsabilidad política, salvo cuando sea por consecuencia de condena de otra jurisdicción, sino a petición o con el informe del Fiscal, que en caso de ser contrario a la iniciación por no estimar justificado el motivo en que ésta hubiera de basarse, podrá dar lugar a que, sin más trámites, se acuerde por la Sala el sobreseimiento.

El Fiscal, antes de informar sobre este punto o sobre cualquiera otro en la tramitación del asunto, podrá pedir a cualesquiera organismos, autoridades o entidades, las informaciones que estime convenientes, o prescindir de ellas transcurrido el plazo señalado sin obtenerlas, mandando, en su caso, que se practiquen por los Agentes de Vigilancia y de la Fuerza Pública las que considere indispensables.

Al Ministerio Fiscal se le atribuye la misma facultad reconocida a los interesados por el artículo cincuenta y seis de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, para interponer recurso de alzada ante el Tribunal Nacional, dentro del plazo que en él se establece, y en los casos en que, a su juicio, se hubiere incurrido en alguna de las causas en que la propia Ley autoriza su interposición. También podrá interponerlo siempre que entienda que la sanción empuesta es notoriamente insuficiente.

Asimismo tendrá intervención el

Ministerio Fiscal en los recursos de revisión procedentes con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de dos de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. A este efecto, el Tribunal Nacional le dará vista de los expedientes no fallados a la publicación de la presente Ley, a fin de que pueda formular las peticiones que estime pertinentes.

La representación del Ministerio Fiscal ante el Tribunal Nacional corresponderá al Fiscal del Tribunal Supremo, por sí o por medio de sus subordinados.

Artículo séptimo. A fin de evitar el retraso en la tramitación de los expedientes de responsabilidad política, por falta de envío de los informes a que se refiere el apartado segundo del artículo 48 de la Ley de 9 de febrero de 1939, una vez transcurrido el plazo señalado en el mismo sin haberse recibido, podrán ser sustituidos por una rápida información del Servicio de Investigación y Vigilancia o de la Guardia Civil, y si ésta no pudiera practicarse en un mes, prescindirse de ellos, entendiéndose que el organismo que no haya remitido los antecedentes solicitados es porque carece de ellas.

También se prescindirá de este trámite cuando afecte a personas de tan destacada actuación y conocida significación que lo haga innecesario a juicio del Juez.

Artículo octavo. Cuando de la valoración de bienes practicada y de los informes adquiridos sobre la situación económica y social del presunto responsable, aparezca que éste es insolvente o que atiende a sus necesidades y a las de los familiares a su cargo con un jornal o retribución equivalente, o con el producto del arrendamiento de tierras que no rebase el doble jornal de un bracero en la localidad de su residencia, aun cuando tuviese algunos bienes que, sumados a los del cónyuge y familiares que con él vivan, no excedan de veinticinco mil pesetas, deberá el Juzgado acordar el sobreseimiento del expediente, dando cuenta de los cargos que de él resulten al Gobernador civil y al Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., si no mediase motivos para ponerlos también en conocimiento de otra jurisdicción.

Con vista de tales datos, el Gobernador civil podrá acordar la inhabilitación del inculcado para cargos municipales o provinciales por un tiempo que no exceda de cinco años. Y el Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. lo comunicará a quien proceda, a los efectos de la depuración dentro del Partido, si hubiese lugar, o de la inhabilitación para cargos directivos o de confianza y demás sanciones que dentro de la disciplina y de las normas del Partido procedan, en su caso.

Artículo noveno. De las tercerías aún pendientes y de las que se entablen en adelante, con relación a bienes embargados a particulares por razón de responsabilidades políticas, conocerán los Jueces de primera instancia, ajustándose en su tramitación y resolución a las normas establecidas por la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, por sus disposiciones complementarias y por la presente.

En cualquier momento procesal en que un tercero tenga conocimiento de haberse trabado embargo sobre bienes o derechos suyos, como si fueran de la propiedad de un expedientado por responsabilidad política, podrá pedir que sea levantada la traba, y el Juzgado

deberá acordarlo si estima debidamente acreditada la propiedad o el derecho anterior al de ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, sin perjuicio de la facultad de los interesados de formular en otro caso las tercerías que sean pertinentes en la forma autorizada por la Ley.

De los recursos establecidos contra las resoluciones de los Jueces en esta materia y, en general, de las reclamaciones e incidentes a que se refiere el artículo treinta y uno de la citada Ley, conocerán las Audiencias Territoriales respectivas, salvo en cuanto a Bilbao, Melilla y Ceuta, en que corresponderá la competencia a las Audiencias Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, constituidas en Sección Especial, como en el propio artículo y en el siguiente se dispone.

Artículo diez. Para la resolución de las tercerías interpuestas por el cónyuge, aún no falladas definitivamente, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera. Constante el matrimonio a la fecha del 18 de julio de 1936, a que se retrotraen los efectos del fallo condenatorio, según el artículo setenta y dos de la Ley de 9 de febrero de 1939, y contraída, por tanto, la obligación del pago de la multa antes de que por la disolución de aquél pueda precisarse, con arreglo al artículo mil cuatrocientos veinticuatro del Código Civil, el haber de la sociedad de gananciales, se aplicará lo preceptuado en el artículo mil cuatrocientos diez del mismo Código, quedando en todo caso exceptuados de la multa los bienes que pertenezcan privativamente al cónyuge inocente.

Segunda. Disuelto el matrimonio por fallecimiento de uno de los cónyuges antes de la citada fecha, sólo responderán del pago de las sanciones económicas los bienes propios del culpable y la porción de gananciales que en la liquidación de la sociedad conyugal, debidamente practicada, le correspondan.

Tercera. En los casos de matrimonio con separación de bienes, se estará a lo que normalmente proceda dentro de esta situación especial.

Artículo once. Todos los antecedentes relativos a incautaciones de bienes de particulares o sociedades, o limitación en su disfrute, con arreglo al régimen anterior a la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, que no hayan sido objeto de recurso de revisión ni dado lugar hasta la fecha a expediente de responsabilidad política con sujeción a ella, se remitirán a los Juzgados competentes en virtud de la presente, para su archivo, si estuviesen terminadas las diligencias; su continuación y ejecución en lo que quedase pendiente, incluso la notificación en su caso; o bien, la iniciación del expediente, ateniéndose a las disposiciones vigentes cuando proceda, o la devolución de los bienes, o de la libertad de disposición, a los interesados, cuando no haya motivos para otra cosa.

Artículo doce. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas continuará ejerciendo, con su misma composición, las funciones que la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve le asigna, si bien pasando a depender del Ministerio de Justicia; pero para el más rápido despacho de los asuntos que le están encomendados, podrá actuar con dos Salas de iguales atribuciones, compuesta la primera por el Presidente, el Suplente del Vicepresidente y los dos Vocales propietarios, y la segunda, por los dos Suplentes de estos últimos

y el Vicepresidente del Tribunal, que la presidirá.

La Sala Segunda estará encargada especialmente de conocer de los recursos de revisión contra fallos de los organismos anteriores a los creados por la referida Ley, sin perjuicio de conocer también de todos aquellos recursos de alzada que el Presidente del Tribunal le señale, mediante el turno o la proporción que determine.

El Presidente del Tribunal podrá, cuando lo estime oportuno, presidir también las sesiones de la Sala Segunda, bien simultaneándolo con las de la Primera, o bien sustituyéndole en ésta en tales casos el Vicepresidente y pasando entonces a la Segunda el Suplente del Vicepresidente.

Los Vocales Suplentes del Tribunal Nacional tendrán, mientras actúen en esta forma, las mismas atribuciones y percibirán igual retribución que los propietarios.

Artículo 13. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas podrá agravar, reducir, imponer otras nuevas o dejar sin efecto las sanciones de que conozca por virtud de recurso de revisión o de alzada.

También podrá en los casos en que medie condena de la jurisdicción militar, y no obstante lo dispuesto en el artículo diez, párrafo segundo de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, imponer otras sanciones de las comprendidas en los grupos primero y segundo del artículo octavo de la propia Ley, cuando el inculcado, por aplicación de las disposiciones sobre revisión de penas, o en general sobre libertad anticipada, disfrute de esta situación y se considere conveniente, en razón de sus antecedentes políticos, adoptar alguna de aquellas medidas restrictivas de su actividad o de su residencia.

Artículo catorce. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en casos muy excepcionales, podrá admitir los recursos de revisión y de alzada presentados fuera de plazo por o en nombre de inculcados residentes fuera de España, cuando por las dificultades de comunicación exterior, estime plenamente justificada la imposibilidad de presentarlos en plazo, apreciando a su libre arbitrio la prueba aportada y pudiendo acordar, para mejor proveer, las ampliaciones de ella que estime oportunas.

Artículo quince. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas podrá dictar a los Presidentes de las Audiencias las instrucciones y normas generales ya sustantivas, ya de procedimiento, que estime pertinentes para el mejor desempeño de su misión en esta materia.

Idéntica función tendrá el Fiscal del Tribunal Supremo en lo que atañe a la intervención del Ministerio Fiscal en los expedientes de responsabilidades políticas.

El cumplimiento de los servicios de esta materia, será considerado de carácter preferente por los organismos encargados de ellos, y al efecto de que queden terminados con la mayor rapidez posible propondrán a la Superioridad los medios que su celo les sugiera para conseguirlo.

Artículo dieciséis. Se suprime la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, pasando a depender las funciones atribuidas a ella de los Centros y organismos que a continuación se expresan:

Primera. Todas las referentes a inventario, investigación, ocupación, administración, cesión, enajenación y gravamen de bienes pertenecientes a las entidades, agrupaciones y partidos declarados fuera de la Ley, a que

se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo veintitrés de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, en cuanto no están modificadas por otras posteriores que hagan atribución de tales bienes a organizaciones distintas del Estado, serán ejercidas en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Propiedades, en lo central, y de las Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Propiedades en lo provincial.

Segunda. La facultad de ordenar la venta de bienes embargados a particulares que no hubiesen hecho efectivas las sanciones económicas impuestas, a que hace referencia el mismo apartado d) del artículo veintitrés antes citado, corresponderá en adelante a los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas y de las Salas Especiales de las Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, los cuales podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, por conducto del de Justicia, en los casos en que su excepcional importancia o las condiciones especiales del mercado lo aconsejen, las instrucciones a que el propio precepto alude;

Tercera. A las mismas Audiencias corresponderá evacuar las consultas de los Juzgados a que se refiere el apartado h) del citado artículo;

Y a la Presidencia del Tribunal Nacional, las que aquéllas formulen;

Cuarta. La facultad de petición de datos, antecedentes y documentos indicada en el apartado e), incumbirá a los respectivos organismos a los que pasen las funciones para los que ellos sean precisos;

Quinta. Todo lo relativo a la «Cuenta Especial» a que aluden los artículos sesenta y siete y veintitrés, apartado f), de la Ley mencionada y que regula la Orden del Ministerio de Hacienda de veinte de abril de mil novecientos treinta y nueve, pasará a depender de este Ministerio, en lo que no le estuviere ya expresamente atribuido, entendiéndose que es a la Intervención General de la Administración del Estado a la que tienen que dirigirse los organismos sucesores de aquéllos a los que la Ley imponga la obligación de comunicar a la suprimida Jefatura Superior Administrativa cuanto con dicha Cuenta se relaciona;

Sexta. El Registro Central de Responsables Políticos dependerá en lo sucesivo del Ministerio de Justicia, como una Sección especial del Registro General de Antecedentes Penales, a la que incumbirá expedir las certificaciones pertinentes o contestar las peticiones de antecedentes de esta clase que hayan de cursarse a los Centros y Organismos oficiales;

Séptima. La liberación y devolución de créditos intervenidos, que al suprimirse la Comisión Central y las Provinciales de Incautaciones, atribuyó a la Jefatura Superior Administrativa la Orden de la Presidencia del Gobierno de once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, continuará llevándose como hasta aquí por la Sección Especial de ello encargada, que dependerá en lo sucesivo de la Presidencia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, pudiendo el Presidente delegar la firma y despacho de estos asuntos en el Vocal o Jefe de Sección del Tribunal que designe.

En lo sucesivo, todas las obligaciones que la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve u otras disposiciones posteriores impongan a los diferentes organismos a que en ellas se hace referencia con relación a la Jefatura Superior Administrativa, habrán de cumplirlas en cuan-

to sean pertinentes, los que de ellos subsistan y los que los sustituyan con arreglo a la presente, con respecto a los que, por virtud de las reglas anteriores, hayan de ejercer en adelante las funciones de que se trate.

De todas las adjudicaciones definitivas de bienes inmuebles al Estado, se dará cuenta a la Dirección General de Propiedades; y de las de bienes muebles, a la Delegación de Hacienda respectiva, que dará las instrucciones pertinentes para la forma de hacerse cargo de ellos o de proceder a su venta, según las que reciba de la expresada Dirección.

(Concluirá.)

Causa General de Madrid

Conforme al Decreto de 20 de abril de 1940, se recuerda a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, comprendidos en la relación adjunta, el cumplimiento del servicio que les fué requerido por esta Causa, en oficios a cada uno de ellos remitidos en 24 de enero del actual, previniéndoles que se deducirán los oportunos tantos de culpa al Juzgado de instrucción si, en término de diez días, a contar de la publicación del presente edicto, no se reciben en esta Causa las relaciones de víctimas reclamadas.

Madrid, 21 de marzo de 1942.—El Fiscal instructor delegado, Ildefonso Alamillo.

Relación de pueblos a que se refiere el precedente edicto: Barajas de Madrid, Camarma de Esteruelas, Campo Real, Canillas, Canillejas, Coslada, Fresno de Torote, Mejorada del Campo, Nuevo Baztán, Orusco, Paracuellos de Jarama, Ribas de Jarama, San Fernando de Henares, Los Santos de la Humosa, Torrejón de Ardoz, Torres de la Alameda, Valdetorres de Jarama, Vallecas, Velilla de San Antonio, Alcobendas, Boalo, de Colmenar Viejo, Chamartín de la Rosa, Fuencarral, Hoyo de Manzanares, Miraflores de la Sierra, Morzarzal, Navacerrada, Arganda, Belmonte de Tajo, Colmenar de Oreja, Chinchón, Estremera, Perales de Tajuña, Valdaracete, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Fuenlabrada, Titulcia, Pinto, Torrejón de Velasco, Villaverde, Aldea del Fresno, Brunete, Navalcarnero, Pozuelo de Alarcón, Quijorna, Villamanta, Villanueva de Perales, Villaviciosa de Odón, Cercedilla, Collado Villalba, El Escorial, Fresnedillas, Galapagar, Majadahonda, Los Molinos, Navagamella, San Lorenzo del Escorial, Santa María de la Alameda, Valde-maqueda, Villanueva del Pardillo, Zarzalejo, Cenicientos, San Martín de Valdeiglesias, La Aceveda, El Atazar, Berzosa de Lozoya, El Berreco, Braojos, Garganta de los Montes, Horcajo de la Sierra, Horcajuelo de la Sierra, Madarcos, Las Navas de Buitrago, Piñuécar, Prádena del Rincón, La Puebla de la Sierra, Sieteiglesias, Somosierra y Venturada.

(G. C.—1.173)

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

A G U A S

Don Faustino García Bartolomé, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cifuentes (Guadalajara), ha presentado instancia solicitando un apro-

vechamiento de aguas, acompañada de la siguiente

Nota

Nombre del peticionario: Don Faustino García Bartolomé, en su nombre y en el de otros vecinos de Cifuentes (Guadalajara).

Nombre del representante en Madrid: Don José Rodríguez, domiciliado en Bretón de los Herreros, 62, principal.

Cantidad de agua que se pide: 100 litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Río Cifuentes.

Término municipal donde radica la toma: Cifuentes (Guadalajara).

Destino del aprovechamiento: Riego de unas 90 hectáreas de terreno, aproximadamente.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de marzo de 1931, que modifica el de 7 de enero de 1937; se publica la referida nota en los «Boletines Oficiales» del Estado y de las provincias de Guadalajara, Madrid, Toledo y Cáceres, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar de aquel en que aparezca su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en esta División, sita en Madrid, calle de Fortuny, número 4, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, 20 de marzo de 1942.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

(O.—3.150)

Establecimiento Central de Intendencia

SUBASTA

En el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército núm. 67, del día 22 del actual, se publican los anuncios, modelo de proposición y pliegos de condiciones técnicas y legales para la subasta que ha de celebrarse en este Centro (Pacífico, 36, Madrid) el día 15 de abril próximo, a las diez horas, para adquisición de los siguientes tejidos y efectos:

Sarga kaki de algodón de 0,70 metros, 3.540.000 metros.

Retor crudo de 0,88 metros, 540.000 metros.

Trencilla encarnada de 3/4 mm., 450.000 metros.

Bobinas hilo kaki núm. 40, de 450 metros, 750.000.

Bobinas hilo encarnado número 40, de 450 metros, 4.300.

Borlas encarnadas para gorros, 600.000.

Botones de guerrera tamaño mediano, 20.834 gruesas.

Botones de guerrera tamaño pequeño, 25.000 gruesas.

Botones de pantalón, 16.667 gruesas.

Botones de bola para polainas, 79.167 gruesas.

Juegos de corchetes pequeños, 8.334 gruesas.

Juegos de broches de pantalón, 4.167 gruesas.

Hebillas para pantalón, 4.167 gruesas.

Los expresados documentos también están expuestos en la Jefatura del Detall del Establecimiento, todos los días laborables, de nueve treinta a trece treinta y de dieciséis a dieciocho horas.

El importe de los anuncios será sa-

tisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 23 de marzo de 1942.—El Teniente Coronel Jefe del Detall, Carlos P. Iñigo.—V.º B.º: El Coronel Director, A. Reus.

(O.—3.151)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia la obligación que tienen, con arreglo a la prevención primera de la Real orden de 14 de julio de 1897, de remitir a esta Administración, dentro de los quince primeros días de cada trimestre, las certificaciones de ingresos verificados durante el anterior, bien sean negativas o positivas, por los conceptos de Propios, Aprovechamientos forestales y Pesas y medidas (los Forestales, con relación a los montes no declarados de utilidad pública); advirtiéndoles que, de no cumplir con puntualidad este servicio, incurrirán en responsabilidad y les será impuesta la multa correspondiente, de acuerdo con la prevención segunda de la citada Real orden y artículo 274 del Estatuto municipal.

Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos que actualmente se hallen en descubierto de este servicio con relación a los trimestres de los años 1939, 1940 y 1941, quedan incurso en la citada penalidad, si, en el término de cinco días, contados desde la publicación de esta Circular en el BOLETÍN OFICIAL, no lo cumplimentan.

Madrid, 20 de marzo de 1942.—El Administrador, Joaquín Martínez Nieto.

(G. C.—1.168)

Comandancia Rural de la Guardia Civil de Madrid núm. 101

El día 5 del mes de abril próximo, a las once horas, en el Cuartel de Bellas Artes (Hipódromo), con arreglo a lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza y 127 del de Armas y Explosivos, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia y de la chatarra que ha resultado de las de uso prohibido destruidas; la relación y señas de las armas estará expuesta al público en dicha Casa-Cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen solicitarlas.

Madrid, 21 de marzo de 1942.—El primer Jefe, Vicente Arroyo Moreno.

(G. C.—1.164) (O.—3.149)

AYUNTAMIENTOS DE LA PROVINCIA

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 16 del actual, ha acordado aprobar provisionalmente las cuentas municipales del año 1941, rendidas por el entonces Ordenador de Pagos, don Gregorio Izquierdo Olivares, el Interventor don José Redondo Moreno y el Depositario don Severo del Olmo del Valle, quedan-

do subsistente la responsabilidad de dichos señores y con completa independencia de las consecuencias de dicho acuerdo provisional, mientras no recaiga sobre dichas cuentas aprobación definitiva.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Sebastián de los Reyes, a 20 de marzo de 1942.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—1.169) (X.—1.951)

PATONES

Quedan al público, en Secretaría, las cuentas de presupuestos y de caudales correspondientes al año 1941, por quince días, pudiendo, durante ellos y ocho más, presentar las reclamaciones pertinentes.

Patones, 16 de marzo de 1942.—El Alcalde, Nicolás Isabel.

(G. C.—1.165) (X.—1.948)

EL MOLAR

Verificada la rectificación al Padrón de habitantes del año 1941, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a fin de oír reclamaciones sobre clasificación u omisión.

El Molar, 18 de marzo de 1942.—El Alcalde, Cleofás Fernández.

(G. C.—1.166) (X.—1.950)

VILLAVERDE DE MADRID

Se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados que, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, quedarán expuestos al público, durante quince días, para oír reclamaciones, las Matrículas y Padrones de calderas de vapor y agua caliente, motores en general, transformadores, ascensores y montacargas, miradores, toldos, cortinas, etc., etc.; mesas y veladores, vehículos de tracción no mecánica (carros y bicicletas), escapates y anuncios y el Padrón Matrícula del arbitrio sobre utilidades de industrias, comercios y profesiones, y el general de ganado y particular de cerdos, regulados por las Ordenanzas de Exacciones vigentes y que corresponden al 1942; tres días después dará comienzo el período voluntario de cobranza, que durará mes y medio, transcurrido el cual se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Villaverde de Madrid, 20 de marzo de 1942.—P. el Alcalde (firmado).

(G. C.—1.167) (X.—1.949)

EL ALAMO

La rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal del año último de 1941, se halla terminada y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

El Alamo, 20 de marzo de 1942.—El Alcalde, Domingo Ortega.

(G. C.—1.174) (X.—1.947)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Habiéndose hecho efectiva la totalidad de la sanción económica impuesta por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas a los individuos que a continuación se relacionan, han recobrado los mismos la

libre disposición de sus bienes, siendo suficiente este anuncio para que sean levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hayan podido llevar a cabo:

Relación que se cita: Expediente número 1.348/40, contra Salustiano Fernández Díaz, vecino de Madrid; expediente número 24/41, contra Ramón Aguilar de Ochoa, vecino de Fuencarral (Madrid); expediente número 1.519/40, contra Juan Diego Ortega García, vecino de Madrid; expediente número 1.352/40, contra Mariano Corella Rubio, vecino de Madrid; expediente número 357/40, contra Antonio Fernández Lepina, vecino de Madrid.

Expediente número 314/40, contra Urbano Blanco Simón, vecino de Madrid.

Lo que se hace público por el presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley de Responsabilidades Políticas.

Madrid, 20 de marzo de 1942.—Antonio Carrasco.—V.º B.º: El Presidente (firmado).

(G. C.—1.163)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 8

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos seguidos a nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Jesús Hernández y González, hoy sus herederos o causahabientes, sobre secuestro, posesión interina y venta de una finca hipotecada en garantía de un préstamo de ocho mil pesetas de principal, intereses y costas, se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Lozano.—Madrid, veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Unase a los autos de su razón el anterior escrito, con el exhorto que se devuelve, y visto lo que de su diligenciamiento aparece, de conformidad con lo que se interesa, hágase saber a doña Consuelo Higuera Fernández, por sí y como legal representante de sus hijas menores de edad, doña Consuelo y doña Milagros Hernández Higuera, viuda e hijas, respectivamente, del prestatario don Jesús Hernández González, y a las demás personas desconocidas que puedan ostentar la condición de herederos o causahabientes de dicho señor, por medio de cédula que se fijará en el sitio público de costumbre del Juzgado de primera instancia de Segovia, del municipal de Navas de la Asunción y de este Juzgado, y que además se insertarán en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Madrid y Segovia, que en la tercera subasta de la finca hipotecada en garantía del crédito que motiva este procedimiento, o sea la casa y terreno sitos en término de la villa de El Espinar, al sitio de Caleta, sin número de gobierno, celebrada el día diez del actual, sin sujeción a tipo, compareció Salvador Juan Sánchez, ofreciendo por el inmueble la cantidad de cinco mil doscientas cincuenta pesetas, cantidad inferior a la de ocho mil pesetas, dos terceras partes de la que sirvió de tipo para la subasta, a fin de que, en el término de nueve días, utilicen, si les conviniere, el derecho que les otorga el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento Civil.—Sin perjuicio de la publicación de edictos acordada, practíquese también la notificación de referencia a los herederos conocidos del deudor

que quedan nombrados, en el lugar designado en la escritura de préstamo, o sea en la finca mencionada; para todo lo cual se librarán los oportunos exhortos a los señores Jueces de primera instancia de Segovia y Santa María de Nieva.—Lo manda y firma su señoría, de que doy fe.—Lozano.—Ante mí, Lcdo. José Torres (rubricados).

Y para que sirva de notificación en forma a doña Consuelo Higuera Fernández, por sí y como legal representante de sus hijas menores de edad, doña Consuelo y doña Milagros Hernández Higuera, viuda e hijas, respectivamente, del prestatario don Jesús Hernández y González, y a las demás personas desconocidas que puedan ostentar la condición de herederos o causahabientes de dicho señor, expido la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
Lcdo. José Torres
(A.—1-2.975)

JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Por disposición de don Juan Cándido de Antón Pacheco, Juez de primera instancia número dieciocho, de esta capital, interinamente, se hace saber, para que el que se crea con derecho a presentar su oposición lo haga en el término de tres meses, a partir del día de la publicación del presente edicto, con arreglo a lo establecido en el artículo sesenta y cuatro de la ley del Registro Civil, y sesenta y nueve al setenta y cuatro del Reglamento para su ejecución, que por don Joaquín, doña María, don Carlos y don Miguel Martínez de Orense, mayores de edad, casados, con residencia en Madrid, se ha promovido ante este Juzgado expediente de jurisdicción voluntaria, a fin de que se les autorice para usar sus apellidos paterno y materno, formando uno solo y primero, denominado «Martínez de Orense», y a transmitirlo así a sus hijos y descendientes actuales y futuros, alegando al efecto que, tanto dichos interesados como sus hijos, son conocidos en sus actividades sociales y oficiales por sus apellidos paterno y materno unidos, y constituyendo de hecho uno solo.

Dado en Madrid, a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
P. Almárcegui
El Juez de primera instancia interino,
Juan A. Pacheco
(A.—1-2.980)

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número cinco de esta capital, en los autos ejecutivos promovidos por don Alejandro Hernández Mulas, contra la entidad «Recauchutado Español Invar», sobre reclamación de cantidad, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, de los siguientes bienes:

Cuatro máquinas recauchutadoras, marca «Piquera-I París», de diferentes medidas, números 185, 105, 90 y 120, en estado de funcionamiento, que han sido tasadas todas ellas en dos mil pesetas, y que se hallan depositadas en poder de don Matías Belmonte Millán.

Y se advierte a los licitadores:

Que para su remate, que tendrá lugar en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día nueve de abril próximo, a las doce horas.

Que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del referido tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario,
Pedro Alvarez Castellanos
(Firmado.)
(A.—1-2.979)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada hoy por el señor Juez de primera instancia número 1, Decano, de los de esta capital, en expediente sobre exacción de multa impuesta a doña Agustina Bautista González, se sacan a la venta en pública subasta, por tercera vez, diferentes enseres de un despacho de leche, embargados a la deudora, habiéndose señalado para el acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número 1, el día 17 de abril próximo, a las doce horas; lo que se anuncia al público, previniéndose: Que se trata de tercera subasta; que sale sin sujeción a tipo; que para tomar parte en la misma habrá de consignarse el 10 por 100 de 615 pesetas, que fué el tipo de la anterior, y que los bienes muebles de que se trata están depositados en poder de doña Agustina Bautista González, calle de Juan de Urbietta, 16, tienda.

Madrid, 18 de marzo de 1942.—El Secretario, Dr. Juan Infante.—Visto bueno: El Juez, Juan A. Pacheco.

(C.—3.061)

Compañía Anglo Española de Cemento Portland, S. A.

Al objeto de formalizar las obligaciones financieras de la Compañía, y estando la misma comprendida en los números 1.º y 2.º del artículo tercero y en la norma cuarta del artículo cuarto de la ley de 5 de diciembre de 1941, según resulta de la documentación que a las horas de oficina estará a disposición de los señores tenedores de cupones, se somete a los mismos la siguiente propuesta:

Los cupones devengados en su totalidad en período rojo, se satisfarán, en metálico, al 50 por 100 de su valor nominal.

Los cupones que en parte fueron devengados en período rojo, se satisfarán, en metálico, al 50 por 100 de su valor nominal el interés correspondiente a la época de dominación marxista, y al 100 por 100 el restante.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo segundo de la norma primera del artículo octavo de la citada Ley, y no habiendo habido la necesaria concurrencia a la reunión convocada para el día 26 de enero de 1942, por la presente se convoca de nuevo

a los poseedores de los indicados cupones a la que habrá de tener lugar el día 7 de abril de 1942, a las once horas, en el domicilio social, calle del Barquillo, núm. 1.

Madrid, 23 de marzo de 1942.

El Secretario del Consejo de Administración,
Luis Martínez
(A.—1-2.976)

Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado tres resguardos, expedidos por esta Caja General en 20 de agosto de 1923 y 6 de octubre de 1923, con los números 213.921, 256.139 y 256.522 de entrada, y 73.002, 101.783 y 102.039 de registro, correspondientes a tres depósitos de 2.500, 1.500 y 500 pesetas, respectivamente, para garantía de don Luis Queralt y Martí, en su cargo de Notario de Serós, San Celoni (Barcelona), a disposición de la Dirección General de los Registros y del Notariado,

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen, que los presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 17 de enero de 1942.—El Ordenador de Pagos, Ismael Sánchez Estevan.

(A.—1-2.977)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, número 17.712, por setecientas pesetas, fecha 21 de abril de 1937, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 17 de marzo de 1942.—El Interventor, Latorre.

(A.—1-2.974)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

Solicitados duplicados de las libretas de imposición números: 99.156, a nombre de doña Concepción Rico Maestre: 115.260, a nombre de doña Sara Núñez Alonso; 126.753, a nombre de doña Juana Martín Barroso, y 130.450, a nombre de doña María Merodio Lacárcel, se anuncia serán expedidos, anulándose las libretas primitivas, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 24 de marzo de 1942.—P. el Jefe de la Caja (firmado).

(A.—1-2.978)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELEFONO 53202